



RESOLUCION No. CSJATR18-384
Miércoles, 20 de junio de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00265-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JULIO ALEJANDRO MAYA AMADOR, identificada con la Cédula de ciudadanía No 79.938.533 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00668 contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00265-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JULIO ALEJANDRO MAYA AMADOR, consiste en los siguientes hechos:

"CONSIDERACIONES FÁCTICAS

1.- *El referenciado proceso verbal de incumplimiento de contrato, que cursa en contra de mi apoderado, el señor Juan Antonio Barrero Berardi Ielli, se encuentra actualmente en sede de apelación en el Juzgado del Circuito - Civil 000 de Barranquilla, producto de un recurso de apelación interpuesto, en virtud de la sentencia emitida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Barranquilla, el día 18 de mayo de 2018, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso.*

2. - *En la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 18 de mayo de 2018, día en que se dictó sentencia, las partes convocadas convinieron, bajo la autorización de la directora del proceso, la juez Rosa Rosanía Rodríguez, en elaborar un archivo digital por medio de dispositivos móviles habilitados en la audiencia para la grabación de esta.*

3. - *En los audios que dan fe de la audiencia que se celebró, se logra escuchar una aparente conversación que se mantiene entre las partes demandante y funcionarios del juzgado 27 Civil Municipal de Barranquilla, quienes están presentes en la sala, en el contexto de la audiencia a cargo de la señora juez Rosa Rosanía Rodríguez.*

4. - *La transcripción de lo que aparentemente se logra apreciar de lo conversado entre la parte demandante y funcionarios del Juzgado 27 Civil Municipal de Barranquilla, al momento de realizar el proceso de reparto para la segunda instancia y confirmar que correspondería al Juzgado del Circuito - 008 de Barranquilla, y que podría poner en entredicho la marcha del debido proceso, en el curso del proceso en mención es la siguiente:*

CW112

- "Ya cuando tu dijiste las excepciones ya yo sabía toditico...." (Cabe mencionar que se escuchan risas entre estos en la grabación.)
- "¿Allí hay secretario?
- ... Claro... hablate con Zoilita...
- ¿Tú eres amiga de la Dra. Zoila... y, ella se presta para eso?.."

5. -Con base en lo anterior, se puede evidenciar lo que podría eventualmente constituirse como violación al Derecho fundamental del Debido Proceso y demás Principios fundantes que rigen la administración de justicia. (...)

PRETENSIONES

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas, las marcadas en los postulados del Estado Social de derecho colombiano, solicito:

PRIMERO: Sea ejercida una vigilancia preventiva por parte de la Procuraduría judicial Civil a fin de garantizar un desempeño justo e imparcial, de conformidad con lo establecido en el contexto de un Estado Social de Derecho Colombiano, consagrado a partir de la Carta Política de 1991, al procedo referenciado en el presente escrito.

SEGUNDO: Se coadyuve en la solicitud instaurada por el suscrito, al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico para que se realice un nuevo reparto judicial, esto en virtud de lo anteriormente expuesto, toda vez que la imparcialidad de los funcionarios de este caso en particular puede verse comprometida, teniendo en cuenta que, de conformidad al Código General del Proceso la administración de justicia y en especial los jueces deben ceñirse a los postulados de la igualdad, y evitar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, la probidad y la buena fe.

(...)

Se le compulsan copias a el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que actúe de conformidad a la observancia que debe ejercerse para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, ubicados en el ámbito territorial de circunscripción territorial del Distrito E.I.&P de Barranquilla.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

02/12

eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORJE, en su condición de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del el 13 de junio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de junio de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORJE, en su condición de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de junio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2369, pronunciándose en los siguientes términos:

“En mi calidad de Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, y atendiendo la notificación de la apertura de la vigilancia administrativa de la referencia de fecha 13 de junio de 2018 y de la cual me notifiqué el día 14 de junio de 2018, emanada de despacho su con ocasión de la petición de vigilancia administrativa interpuesta por el doctor JULIO ALEJANDRO MAYA AMADOR, en donde se me requiere para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación informe detalladamente sobre el trámite del proceso radicado con el número 08-001 - 40-03-027-2016-00668-01, sea lo primero manifestarle:

Que el proceso Verbal de Incumplimiento de contrato bajo radicado 08-001 -40-03-027-2016- 00668-01, proveniente del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla, quien concedió recurso de alzada sobre la sentencia proferida el día 18 de mayo del año en curso, fue radicado en Despacho el día 24 de mayo de 2018 y mediante auto de fecha quince (15) de junio de 2018 se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Barranquilla, auto que será notificado por estado el día lunes 18 de junio de 2018. providencia de la cual se le anexa copia.

No obstante de lo anterior, es menester manifestarle que una vez leída la solicitud de Vigilancia Administrativa elevada ante El Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, advierto que los reparos del Profesional del Derecho que representa al señor Juan Antonio Barrero Berardinelli, quien funge como demandado en el proceso en estudio, se fundamentan, no en la providencia proferida en primera instancia, ni en trámite procesal que se le ha dado en este Juzgado, sino en una supuesta violación en el curso del proceso al debido proceso, fundamentada en que en los audios que dan fe de la audiencia que se celebró se logra escuchar una "aparente conversación que se mantiene entre la parte demandante y funcionarios del Juzgado 27 Civil Municipal, quienes están presentes en la sala, en el contexto de la audiencia a cargo de la señora juez Rosa Rosanía Rodríguez.

La transcripción de lo que aparentemente se logra apreciar de lo conversado entre la parte demandante y funcionarios del Juzgado 27 Civil Municipal de Barranquilla, al momento de realizar el proceso de reparto para la segunda instancia y confirmar que correspondería al Juzgado del Circuito - 008 de Barranquilla, y podría poner en entredicho la marcha del debido proceso, en el curso del proceso en mención es la siguiente: -"Ya cuando tu dijiste las excepciones ya yo sabía toditico..."(cabe mencionar que se escuchan risas entre estos en la grabación.) (1 H:39M:40Seg)

- "¿Allí hay secretario? (1H:43M:40Seg)

-... Claro...háblate con Zoilita... (1 H:43M:45Seg)

-¿Tú eres amiga de la Dra. Zoila...y, ella se presta para eso? "

Ante lo anterior sea lo primero manifestarle que, es de su conocimiento que en virtud de la implementación del sistema de oralidad en el Distrito Judicial de Barranquilla, el reparto de los procesos que sean recurridos o impugnados (tutelas), de acuerdo al nuevo sistema TYBA, que fue implementado por la Dirección Administrativa, se debe hacer en el juzgado de conocimiento y es este sistema el cual se direcciona directamente desde Bogotá, el que hace aleatoriamente dentro de todos los juzgados competentes para conocer del recurso, el reparto correspondiente, siendo imposible que sea direccionado para X o Y Despacho, además, escuchado el audio allegado con el expediente que contiene la grabación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., en parte alguna del mismo se puede escuchar lo manifestado por el profesional del derecho en el numeral 4 de su solicitud de vigilancia. Motivo suficiente para descartar cualquier tipo de favorecimiento en favor de alguna de las partes involucradas en los procesos. Ahora en el negocio objeto de la Litis, (del cual valga la pena manifestar no tengo ninguna clase de interés) apenas fue radicado en este Despacho en fecha 24 de mayo, procediendo por secretaría a hacer la respectiva repartición, para que fuera proyectado el auto admisorio del recurso, providencia que como se dijera anteriormente fue proyectada mediante auto de la fecha.

Lo que sí quiero dejar sentado, es mi malestar sobre insinuaciones mal intencionadas que pondrían en duda mi honradez y seriedad en el ejercicio de mis funciones, pues en los 28 años que tengo de estar vinculada a la Rama Judicial, JAMAS, he sido objeto de investigación o comentario alguno por favorecimiento a terceras personas dentro del ejercicio de mis funciones, de lo cual pueden dar fe mis superiores, compañeros y empleados con los cuales he tenido la oportunidad de laborar. Es tal vez la antigüedad que tengo en la Rama Judicial la que me hace conocida por muchas personas, pero no queriendo decir con ello, que por ello deba fallar en favor de todos los conocidos que

en trajinar del ejercicio de mis labores son muchos. Siempre me he caracterizado, en el desarrollo de mis funciones, en dar cumplimiento a mis labores respetando la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, sin favorecer a nadie en particular, y sobre todo observado conductas irreprochables dando así ejemplo a mis compañeros y a mis empleados colaboradores del despacho, con valores y compromisos con nuestras funciones.

Por último solicito a la Honorable Magistrada para que inste al solicitante, a que si estima y tiene pruebas, de persona alguna que haya incurrido en conductas punitivas o delitos en el direccionamiento del reparto, que interponga la denuncia respectiva ante las autoridades competentes y no haga insinuaciones injuriosas que bien podrían causar un daño ético, moral y material a personas que por cumplir sus obligaciones son objetos de comentarios mal intencionados

En los anteriores términos dejo por sentado el informe requerido en providencia de fecha 13 de junio de 2018.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

aw 5/12

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Grabación completa sobre los audios tomados en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 18 de mayo de 2018. Dicha grabación inicia inmediatamente después del receso tomado por la Juez para dictar sentencia y los hechos que determinan nuestra solicitud inician a partir de hora: 32 minutos: 30 segundos.
- Copia de la solicitud de asignación de nuevo reparto judicial instaurada en la Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla no fueron allegadas pruebas dentro de la actuación administrativa.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quem

por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades surtidas en el reparto del recurso de alzada radicado bajo el No. 2016-00668?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso verbal de incumplimiento de contrato de radicación No. 2016-00668.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge de apoderado de la parte demandada dentro de un proceso verbal de incumplimiento, india que presentó recurso de apelación en virtud de la sentencia emitida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla el 18 de mayo de los corrientes, correspondiendo por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Agrega que en los audios de la audiencia se escucha una aparente conversación que se mantiene entre la parte demandante y funcionarios del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla, y de la transcripción de lo que aparentemente se logró apreciar que al momento de realizar el reparto del proceso para segunda instancia y se confirmara que le correspondería al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, lo que pone en entredicho el debido proceso.

Que el quejoso solicita que se realice un nuevo reparto judicial en virtud de lo expuesto puesto que la imparcialidad de los funcionarios puede verse comprometida, se solicita que el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla pierda la competencia para seguir conociendo de las actuaciones y diligencias que se adelantan en el referido proceso, y que se compulsen copias a la Procuraduría Judicial Civil para lo pertinente.

Que la funcionaria judicial manifiesta que conoce del proceso judicial en razón al recurso de alzada concedido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla. Indica que el proceso fue radicado el 24 de mayo de 2018 y señala que mediante auto del 15 de junio de 2018 se admitió el recurso en el efecto suspensivo.

Señala la funcionaria que de la lectura de la vigilancia advierte que los reparos del quejoso no se fundamentan en el trámite procesal que le haya dado el Despacho, sino en una presunta violación al debido proceso. Agrega que en virtud de la implementación del sistema TYBA el reparto lo efectúa el despacho de conocimiento y el sistema lo direcciona desde Bogotá

OWAIR

efectuándose el reparto aleatorio de los asuntos por lo que resulta imposible que el mismo sea direccionado a un Despacho en particular.

Argumenta, que al escuchar los audios no se aprecia lo manifestado por el profesional del derecho, indica que no tiene ninguna clase de interés en el asunto y explica las razones por las que considera que las afirmaciones del quejoso ha sido injuriosas, finalmente solicita que se inste al quejoso a que efectúe las denuncias pertinentes si considera que se ha incurrido en conductas punitivas y no haga insinuaciones injuriosas.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató la situación objeto de inconformidad por parte del señor Maya Amador no radica en una presunta mora en el trámite del proceso, sino en unas presuntas irregularidades en el reparto de un recurso de alzada contra la sentencia del 18 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla.

Al respecto del informe allegado se aprecia que no existe mora judicial puesto que el trámite que se encontraba pendiente como era la admisión del recurso fue surtido a través de auto de 28 de mayo de 2018.

De otro lado, respecto a las aseveraciones y pretensiones del quejoso, nos permitimos informarle que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reglamentó las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el artículo 101, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. <Ver Notas del Editor> Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. (...)

Visto lo anterior, nos permitimos realizar ciertas precisiones:

En primer aspecto, dentro de las funciones y atribuciones conferidas a esta Corporación no se encuentra la de emitir pronunciamientos jurídicos respecto asuntos judiciales, o determinar quién es el Juez natural en determinada causa.

En este sentido, esta Sala no se encuentra habilitada para efectuar un nuevo reparto judicial puesto que los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura respecto al reparto de los recursos señala que el Despacho de conocimiento debe efectuar el trámite a través del software de TYBA, que es el sistema que de forma aleatoria y de acuerdo a los Despachos que se encuentren habilitados en la instancia para conocer el asunto, se realice el reparto, sin que para ello intervenga ni los Despachos Ad-Quem, ni la oficina judicial, ni esta Corporación. De manera, que esta Sala no se encuentra habilitada para efectuar modificaciones al reparto de los asuntos, valga aclarar que tampoco el Despacho que remite el asunto se encuentra habilitado para efectuar cambios al Juzgado que por sistema se le asignó el asunto.

De otro lado, nos permitimos informar que el Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012) introdujo la figura de pérdida automática de la competencia, señalando:

Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Tal como se aprecia del articulado, las atribuciones de este Consejo Seccional se limitan a recibir la información tanto del Despacho que haya perdido la competencia como de aquel que la recibe, no obstante, es el Despacho quien le corresponde remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, y este último adoptar la decisión correspondiente.

De manera, que esta Sala no se encuentra facultada para determinar quién era el Despacho competente para conocer el asunto por cuanto el Código General del Proceso fue claro en establecer las competencias judiciales en la materia. Recuérdese que esta Sala no cumple funciones judiciales sino administrativas, por lo que no resulta procedente acceder a las pretensiones de la accionante.

En todo caso, el Doctor Maya Amado puede acudir a los mecanismos judiciales dentro del trámite de la causa para controvertir las decisiones de la Juez presuntamente incompetente, por ello, el debate respecto a la competencia del asunto o la presunta pérdida de la misma se debe dar al interior del proceso judicial y no en sede administrativa como pretende la accionante.

Esta Sala no puede entrar a dirimir un conflicto judicial cuando para ello las partes tienen las instancias y mecanismos fijados por la Ley, dentro de los cuales no han sido establecidos la intervención de esta Corporación.

En este orden de ideas, frente a su solicitud que el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Barranquilla pierda competencia para continuar el conocimiento del asunto, le indicamos que el Código General del Proceso ha establecido los presupuestos para que opere dicha figura, y si considera que los mismos se adecuan a lo reglado en el artículo 121 del CGP, debe ejecutar el procedimiento señalado en el ordenamiento jurídico al interior del proceso judicial.

De otra parte, respecto a la solicitud de compulsar copias a la Procuraduría Judicial Civil para que coadyuve la solicitud de vigilancia, lo anterior no se requiere toda vez que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 no establece mayores formalidades por lo que no se requiere la coadyuvancia de la Procuraduría Judicial para impartirle el trámite correspondiente a su solicitud.

Finalmente, respecto a las irregularidades manifestadas le informamos el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar, valorar o investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

Ahora bien, de la lectura de los hechos y pruebas arrojadas esta Sala no evidenció elementos que permitan inferir la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. De manera, que si el quejoso considera que se han configurado conductas disciplinables o punibles puede acudir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria o la Fiscalía General de la Nación respectivamente, y poner la respectiva queja o denuncia esbozando los hechos con las pruebas que pretenda hacer valer.

Además, se observa que de la inconformidad ya fue informada a la Procuraduría General de la Nación según se infiere del Oficio PJA 13- No. 152 del 08 de junio de 2018, firmado por el Procurador Judicial 11 de Barranquilla.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte de la funcionaria judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORJE, en su condición de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que no se advirtió mora judicial injustificada por parte de la funcionaria



judicial, toda vez que se había proferido la actuación. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORJE, en su condición de Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM